

Montevideo, 30 de mayo de 2018.

**A las autoridades de la  
Asociación de Maestros del Uruguay – ADEMU  
PRESENTE:**

Cumplenos con informar acerca de la investigación realizada por los suscritos, Dr. Juan E. Fagúndez Scapusio y Esteban L. Luca Strappolini, Abogados, en relación a los hechos que involucran al educando L. R. y la Escuela Deborah Vitale D'Amico, N° 196.

Este informe refiere al estudio de los hechos que se sucedieron antes, durante, y con posterioridad al supuesto acaecimiento, y sus consecuencias.

El método consistió en realizar planillas donde cada día, hora y lugar, las funcionarias de la Escuela, participaron y pudieron aportar desde su lugar, lo que formó su conocimiento.

También se realizó un estudio comparativo de cada declaración de los niños relacionados, sus madres, abuela, e informes periciales o técnicos.

Desde el punto de vista procesal, participó, el Dr. Luca, de las indagatorias en fiscalía y de la audiencia de formalización del imputado, en este último caso en calidad de oyente, debido a que la Fiscalía no encontró motivos para continuar relacionando a funcionarios de la Escuela con los hechos.

Como resultado de la investigación podemos afirmar dos extremos que tienen que ver con:

#### **A).- Estado del caso y su contenido.**

- A.1.- El caso presentado por la Fiscalía logró formalizar la investigación respecto de un sujeto inimputable, como posible autor de dos delitos de abuso sexual especialmente agravado uno de ellos en grado de tentativa y ambos en reiteración real, sujeto que quedó a cargo de familiares.
- A.2.- De las declaraciones utilizadas para formar el caso, los suscritos han detectado por lo menos ocho versiones que nacen a partir de las contradicciones de los testimonios del niño que se presenta como víctima (L.R.), del niño que se presenta como testigo, de sus madres, de la abuela de L.R., y de la propia Fiscalía respecto, nada más ni nada menos, que de la fecha de los hechos.  
Todo lo que surge del anexo: "**Cronología de hechos y contradicciones.**"

**B).- Conclusiones primarias de los suscritos.**

- B.1.- No existe ningún elemento objetivo que indique que una persona con las características de quien fuera formalizado en este caso (sometido a proceso) hubiera estado en las inmediaciones y mucho menos dentro de la escuela.
- B.2.- El día denunciado como en el que sucedió el ataque, el niño testigo que termina sirviendo de prueba del relato, no estaba en la Escuela.
- B.3.- Cuando se advierte que el día 11 el testigo no estaba, aparece en el relato de formalización por parte de la fiscalía que, la fecha de los hechos era martes 10, fecha que surge por primera vez el día 20 cuando la madre de L.R. en la Seccional amplía la denuncia inmediatamente de que se entera que C. había entrado en escena, que la madre citada a la Seccional previamente pasó por la casa de Lucas, porque no sabía nada del caso, viéndose en la necesidad de cambiar la fecha del 11 para el 10 ya que C. el 11 no estaba, por lo que no podía ser utilizado como testigo..
- B.4.- Por otra parte, y como se reseña en el literal "A" existen versiones de la parte denunciante donde se varía la fecha del supuesto ataque, y respecto a cómo se revela el mismo, aparecen serias contradicciones en referencia al lugar, ocasión, fecha, condiciones en cómo se hace, quien aparece, la edad del atacante, lo que dice, si juega a la pelota con una botella o se lo lleva al baño, la forma del ataque, etc.

**CONCLUYEN:**

Más allá de las posiciones científicas sobre los relatos de niños relacionados con eventos violentos, las circunstancias que los vinculan, la participación de los adultos que los patrocinan, la pesquisa respecto del sujeto detenido, la experiencia y poca la lógica de los hechos nos permiten poner en duda todo el caso. Esto es, la propia existencia de los hechos denunciados.

Corona esta posición que, la fecha presentada por la fiscalía como la de los hechos fue el día 10 y no el 11, y el individuo imputado, diagnosticado como incapaz por los forenses, no pudo, en la audiencia, expresar palabra alguna. Todo lo que permitió el éxito de la fiscalía en su investigación tal cual lo indica el artículo 43 de Código del Proceso Penal.

Dr. Juan E. Fagúndez Scapuato

Dr. Esteban L. Luca Strappolini